



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Solicitudes formuladas por concejal / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **539/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito se hacía alusión a la ausencia de respuesta a las solicitudes formuladas por un concejal en las que pedía la emisión de informes sobre algunos asuntos. Las solicitudes habían sido presentadas por el concejal en las fechas siguientes:

- 20/11/2018, solicita que se emita un informe detallado sobre los cursos que se realizan (clases, coste, asistentes, empadronados y no empadronados y cantidad que abonan) y, también, sobre las actividades y coste de las siguientes: “XXX”, “XXX” y “fiestas patronales”.

- 16/01/2019, solicita ser convocado a la Comisión de Cultura; además requiere la entrega de un informe detallado sobre las actividades realizadas por el Ayuntamiento en las navidades de 2018/2019.

- 22/01/2019, solicita un informe mensual en el cual se *“certifique por el Alcalde y el Presidente de la Fundación XXX los gastos, ingresos y conceptos de los movimientos de la cuenta corriente de la Fundación XXX”*.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, solicitamos información sobre las respuestas enviadas al concejal o, en caso de no haber emitido ninguna, justificara el hecho de no haberla dictado.

El Ayuntamiento envió a esta Procuraduría un informe que contenía la información que el concejal había requerido sobre los cursos y actividades mencionados en su escrito. También exponía que la Intervención municipal había facilitado *“un extracto de los gastos de todas las actividades que se encuadran en la partida presupuestaria 338.22609”*. Sobre la solicitud de ser convocado a las reuniones de la Comisión de Cultura, señalaba que no había podido serlo porque la Comisión no había funcionado durante el mandato anterior.

Añadía que *“nunca se le ha negado información relativa a los cursos, ni actividades, ni eventos, indicándole en más de una ocasión que con una llamada o una visita al Ayuntamiento se le informaría de todo.”*



Sobre los ingresos, gastos y conceptos de movimientos de la cuenta bancaria de la Fundación XXX, se adjunta extracto bancario de los movimientos desde la apertura de la cuenta.

*De las cantidades que se sacaban, para efectuar pagos varios, se adjunta relación de los movimientos habidos desde caja. Existen facturas de todas las cantidades pagadas. Todos los pagos realizados y las operaciones bancarias desde el año 2012 han sido supervisadas por el Patronato”.*

A la vista de lo informado, se consideró oportuno pedir al Ayuntamiento que aclarara si la información y documentación enviada a esta Procuraduría había sido remitida al interesado.

La respuesta del Ayuntamiento afirma que *“no se le ha enviado, pero no existe ningún inconveniente, tanto de esto como de cualquier otro asunto que afecte a la actividad municipal”.*

Aunque mostraba esa Alcaldía su disposición a permitir la consulta de documentación en los archivos, no acreditó que las peticiones se hubieran resuelto y la información se hubiera facilitado al concejal, lo cual nos lleva a realizar algunas consideraciones.

El derecho de acceso a la información de los concejales se reconoce en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre (artículos 14, 15 y 16).

En la fecha de presentación de las solicitudes, no había entrado en vigor la Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, norma autonómica que desarrolla el derecho a la información ya regulado en la LBRL, aplicable desde la constitución de las entidades locales posterior a las elecciones locales (disposición final segunda).

El artículo 77 de la LBRL establece que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho habrá de ser **resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes** a aquél en que se hubiese presentado.

Todas las solicitudes han de ser resueltas y notificadas en el plazo que la norma establece, obligación que resulta del mandato general contenido en el artículo 21 de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La LBRL establece un plazo de cinco días naturales desde que se presenta la solicitud para resolverla. La petición de acceso a las informaciones se entenderá **concedida por silencio administrativo** en caso de que el Presidente no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de **cinco días naturales** a contar desde la fecha de solicitud (artículo 14.2 ROF). El mismo término de cinco días se establece en la Ley 7/2018 (artículo 12).

La obligación de resolver expresamente subsiste mientras no se haya dictado expresamente la decisión, aunque la resolución expresa posterior a la producción del acto solo puede ser confirmatoria del mismo en los casos de estimación por silencio administrativo (artículo 24.3 Ley 39/2015).

Resulta de interés indicar que el núcleo esencial del derecho a participar en asuntos públicos supone para los concejales el acceso a la documentación e información existente en el Ayuntamiento, pero no les añade ningún otro complemento, como sería la elaboración de informes o certificaciones.

Sin perjuicio de lo cual, el Alcalde puede autorizar estas peticiones de forma expresa y, la ausencia de resolución, puede determinar que se adquiriera de forma presunta el derecho a que el informe sea emitido.

A estos efectos el Tribunal Supremo declara en la Sentencia de 20 de junio de 2003: *“es la propia configuración legal del derecho constitucional la que determina, en primer lugar, los documentos a que hay derecho a acceder (los que obren en poder de la Corporación y no nuevos informes) pero también la que determina, secundariamente, cuales hay derecho a obtener por concesión tácita o expresa de los mismos por parte de la autoridad competente para concederlos o denegarlos. Es decir, **al margen de lo que en principio haya derecho a exigir**, la Sala entiende que también forma parte del derecho de información ínsito en el de participación política el derecho a la entrega de los documentos cuya entrega se ha concedido por la autoridad competente para ello (en este caso, el Alcalde, por silencio). Lo cual lleva, en el caso de autos, a la conclusión de que, **concedido como fue, por silencio, el derecho y autorización a la obtención de los informes solicitados**, forma parte del ejercicio de su participación política e información el derecho a que sean efectivamente entregados (**previa elaboración previa, de ser preciso**) tales informes. Lo cual impone la estimación íntegra del recurso contencioso-administrativo planteado”*. Esta línea se recoge por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la Sentencia de 29 de septiembre de 2014.

También el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 14 de mayo de 2019 aplica ese criterio jurisprudencial al resolver el recurso de apelación



contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Salamanca, que había desestimado el recurso tramitado por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales presentado por un concejal contra el Ayuntamiento de Salamanca.

Según los antecedentes de la Sentencia el concejal había solicitado los *“datos sobre el número y situación de las viviendas que hubieran obtenido licencia urbanística, cuyo plazo de ejecución de obra esté finalizado y no se haya solicitado y obtenido licencia de primera utilización, haciendo constar el número de viviendas que se encuentran en dicha situación, para licencias de obra concedidas en los últimos diez años, detallando su emplazamiento”*.

La Sentencia de instancia consideró que la vulneración del derecho fundamental no se había producido en este caso, pues el Ayuntamiento había remitido por correo electrónico, cuatro meses después de presentada la solicitud, un listado de viviendas construidas desde el año 2010, con las indicaciones solicitadas.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León revoca en parte ese pronunciamiento al estimar parcialmente el recurso de apelación, declarando que había existido una vulneración del derecho fundamental del recurrente a la participación política garantizado en el artículo 23 de la CE, en cuanto la solicitud se había estimado por silencio y después no se había entregado al concejal toda la información correspondiente a los diez años solicitados (faltaba la referida a un periodo, comprendido entre el 22 de septiembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2009) y condena al Ayuntamiento a que proceda a entregar dicha documentación al recurrente a la mayor brevedad posible.

La estimación parcial obedece a no haber admitido cuestiones nuevas que el recurrente no había planteado en la instancia, sin embargo al estudiar el motivo concerniente al error en la valoración de la prueba en relación con la disponibilidad de la información y la suficiencia de la información facilitada, el Tribunal entendió que no tenía justificación legal que se hubiera omitido parte de la información solicitada, como pretendía el Ayuntamiento, alegando que solo desde el año 2010 se disponía de la gestión informatizada de los expedientes y que *“en los expedientes anteriores no puede procesarse tal información sin una reelaboración manual, expediente a expediente”*.

Interesa destacar que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León entiende que *“a la solicitud presentada siguió una estimación por silencio, de forma que hubo una autorización a obtener la información solicitada, a la que sin embargo no se ha dado total cumplimiento. Sentado lo anterior, resulta que como ya se ha expuesto el derecho a que se refiere el artículo 77 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico*



*de las Corporaciones Locales, forma parte del derecho constitucional de participación recogido en el artículo 23.1 de la Constitución Española, y constituye la configuración legal de dicho derecho, que, precisamente, según ha declarado el Tribunal Constitucional, es un derecho de tal naturaleza, es decir, de los precisados de configuración legal. Pues bien, en tal configuración es cierto que como dice el Ayuntamiento se incluye la facultad de la consulta de documentos e informaciones que obren en poder del Ayuntamiento, pero no el derecho a la elaboración indiscriminada de nuevos informes. Ahora bien, no es menos cierto que esa misma configuración legal es la que establece que si en cinco días no se responde a lo solicitado habrá que entender estimada la solicitud. De forma que es la propia configuración legal del derecho constitucional la que determina, en primer lugar, los documentos a que hay derecho a acceder (los que obren en poder de la Corporación y no nuevos informes) pero también la que determina, secundariamente, cuáles hay derecho a obtener por concesión tácita o expresa de los mismos por parte de la autoridad competente para concederlos o denegarlos. Es decir, al margen de lo que en principio haya derecho a exigir, la Sala entiende que también forma parte del derecho de información ínsito en el de participación política el derecho a la entrega de los documentos cuya entrega se ha concedido por la autoridad competente para ello (en este caso, el Alcalde, por silencio). Lo cual lleva, en el caso de autos, a la conclusión de que, concedido como fue, por silencio, el derecho y autorización a la obtención de los informes solicitados, forma parte del ejercicio de su participación política e información el derecho a que sean efectivamente entregados (previa elaboración previa) tales informes (S del TS de 20/6/2003). Lo cual impone la estimación del recurso de apelación en cuanto a la pretensión de que se declare que ha existido una vulneración del derecho fundamental del recurrente a la participación política garantizado en el art. 23 de la CE , en cuanto no se ha entregado la información solicitada en fecha de 22 de septiembre de 2017, referida al periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2009”.*

Del mismo modo en el caso examinado en esta reclamación, la falta de constancia de la resolución de la Alcaldía en los cinco días naturales posteriores a la interposición de las solicitudes que el edil formuló para que fueran emitidos por la Secretaría informes detallados, lleva a considerar que fueron estimadas por efecto del silencio positivo, sin que por el momento se haya probado la efectiva entrega al concejal de tales informes, por lo que deberá esa Alcaldía ordenar que se comuniquen al solicitante.

En cuanto al hecho de no haber convocado al concejal a las reuniones de la Comisión de Cultura, ciertamente si no se celebró ninguna no pudo serlo, aunque entonces lo censurable es que un órgano que fue creado careciera después de funcionamiento. Dicho lo cual no cabe hacer ninguna indicación en la actualidad sobre el funcionamiento de la Comisión, pues no consta que la Corporación surgida de las



elecciones locales haya previsto su existencia, en cualquier caso, si así fuera, debería reunirse para realizar las funciones que le hubieran sido encomendadas.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe esa Presidencia dictar resolución expresa estimatoria de las solicitudes formuladas por el concejal confirmando la obtención de forma presunta del derecho a que se emitan los informes que solicitó con fechas 20/11/2018, 16/01/2019 y 22/01/2019, debiendo ser notificadas al solicitante.

- Debe, en el futuro, proceder esa Alcaldía a emitir una resolución formal expresa frente a todas las solicitudes que presenten los concejales en ejercicio del derecho a la información en el plazo de cinco días naturales desde su recepción.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López